



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150062100
Ejecutante: GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 25 de abril de 2023, se ordenó:

“1. ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Directora General (E) ANA MARÍA CADENA RUIZ, que de manera inmediata cancele a GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.502.814, la suma reconocida en providencia del 11 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, debiendo acreditar a este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos del proceso y ENTREGAR los remanentes, si a ello hubiere lugar.

Vencido el trámite anterior, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.

2. A través de memorial radicado el 3 de mayo de 2023, la entidad ejecutada manifestó, que: *“En consecuencia, me permito indicar que la Unidad procederá de forma interna con la creación de la solicitud de obligación personal, para que el área competente realice los trámites necesarios en aras de cumplir con la obligación impartida por el Despacho Judicial de la forma más diligente posible. (...) Dicho todo lo anterior, resulta importante y pertinente para nosotros que el Despacho valore y tenga en cuenta, que el no pago dentro del término judicial establecido, no obedece en momento alguno a razones discrecionales, omisivas o si se quiere caprichosas, por el contrario siendo nuestro actuar apegado a la lealtad procesal y a la buena fe dentro del proceso, es que manifestamos de precedencia al vencimiento del término impuesto por el Despacho que si no ejecutamos el pago dentro del término no quiere decir que el mismo no se vaya a realizar, por el contrario obedece a que el mismo se está gestionando bajo los presupuestos legales que nos rigen como Entidad Pública del orden nacional.”.*

En consecuencia y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de abril de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** a la Doctora **ANA MARÍA CADENA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.698.252, en calidad de Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** o a quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de abril de 2023, proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” y aportar prueba del acatamiento de dicha orden judicial.

Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y defensajudicial@ugpp.gov.co.

2. **ORDENAR** a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita o que se oponga al cumplimiento de lo ordenado.
3. Vencido el término otorgado, por Secretaría, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia del 25 de abril de 2023 y cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e104c394c7a0496c72d1e9c695462e9fa1687072cef78faf3a1c6301d621e**

Documento generado en 29/05/2023 08:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160044000
Demandante: JOHN CALDERÓN HOLGUÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** que por Secretaría se requiera a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informe el estado actual del reconocimiento y pago de los valores ordenados mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, por el monto de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 178.800.490)**, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, a través de providencia del 24 de marzo de 2023.

Vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ac2dc8bb77c2c80ef64aad24c184d6279b01a078b3f63cec50f5616f67c897**

Documento generado en 30/05/2023 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

AUTO QUE DECIDE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2023 (Archivo Denominado “66RecursoReposición” del cuaderno 6 del expediente digitalizado), el coadyuvante ERICSON ERNESTO MENA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023, que resuelve la solicitud de vinculación de la Secretaría Distrital de Salud y para el efecto argumentó:

“PRIMERO: Por medio del auto de fecha 02 de mayo de 2023 en el artículo No 4. Se dispone a NEGAR la vinculación de la secretaria Distrital de Salud (SDS), conforme a las razones expuestas en precedencia. (...) Me permito ADVERTIR a este despacho, que el suscrito claramente expuso que el tema de TOXICOLOGÍA AMBIENTAL se presenta como HECHO NUEVO, ya que en efecto se presentó un informe donde se efectuó el hallazgo de sustancias químicas que se obtuvo por medio de un escrito petitorio y no por Voluntad propia de los accionantes de la presente demanda de acción popular, dispuesta la información de los contaminantes químicos presentes en el predio, se efectuó consulta a las diferentes AUTORIDADES AMBIENTALES, donde sin lugar a duda se enuncia unos riesgos por la presencia de estos. (...) Por otro también se ADVIERTE a este despacho que desde la Secretaria Distrital de Ambiente, se entrega Concepto técnico No. 12708, 27 de octubre del 2021. (...) Nuevamente cabe ADVERTIR a este despacho que las afectaciones se IDENTIFICARON en el Radicado 2021ER119133 documento que reposa en el expediente de esta acción popular, el cual corresponde a respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en cuanto a contaminación de suelos y agua tanto superficial como subterránea por sustancias químicas PELIGROSAS: (...) SEGUNDO: En síntesis, desde la parte demandada se tenía PLENO CONOCIMIENTO de la presencia de sustancias químicas en el predio y de manera DESLEAL no advirtieron a este despacho de los hechos que se consideran de alto riesgo para la VIDA Y LA SALUD de las personas y la fauna silvestre, se identificó como hecho nuevo por el suscrito y se ADVIRTIÓ a este despacho que de manera deliberada a tratado un tema tan delicado, por otro lado la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por medio del 2016EE02520 06/01/2016 A la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la secretaria de Distrital de Salud, se le comunican los hallazgos del Concepto Técnico No 13030 del 21/12/2015 Radicado el 13/01/2016. (...) PETICIÓN FORMAL 1. Acoger Recurso de reposición a la decisión de no VINCULAR a la SDA, de no reponer la decisión, trasladar al superior jerárquico para su revisión. 2. Con base en el artículo Tercero: ADVERTIR del AUTO QUE DECIDE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN donde ADVIERTE a las partes y a los coadyuvantes que fungen dentro de la presente acción constitucional que, en lo sucesivo, eviten formular solicitudes, peticiones, recursos que sean notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta, so pena de hacer uso de los poderes de instrucción y ordenación del Juez, contemplados en el artículo 43 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y lo previsto en los artículo 78 numerales 1,3 y 15; 79 numerales 1 y 5 y 80 del citado CGP. Se solicita a este despacho ATENERSE a dar cumplimiento al Artículo 229 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. En el ejercicio del cumplimiento de este se solicita a este despacho ABSTENERSE de efectuar ADVERTENCIAS que transgreden y coartan el cumplimiento del mismo, acorde a lo promulgado en la Sentencia C-836/01”.

2. Corrido el traslado de los recursos interpuestos, la Doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ ARCILA, actuando como apoderada judicial de la a Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (antes Metrovivienda EIC) (Archivo Denominado “68DescorreTraslado” del cuaderno 6 del expediente digitalizado), manifestó:

“se procede a descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de Coadyuvante frente a la mezcla que realizó de lo dispuesto en los autos de fecha 2 de mayo de 2023, en donde se tomaron decisiones separadas de las actuaciones del proceso, precisamente para salvaguardar el debido proceso y tratar de evitar tantas dilaciones e interpretaciones equivocadas que ha tenido

esta acción popular. En virtud de ello, nuevamente no le asiste razón a la parte coadyuvante en sus apreciaciones, emitiendo juicios de valor que desconocen a las autoridades ambientales competentes, junto con justificaciones de aportes de documentos que, por su extemporaneidad de radicación en las etapas propias del proceso, no deben ser tenidos en cuenta como ha sido plenamente discutido en autos preliminares. Aunado a ello, los autos que resuelven medios de impugnación no son susceptibles de ser recurridos nuevamente, y este tipo de documentos en donde se mezclan decisiones de diferentes autos del despacho, solo generan confusión y dilación de los trámites tratando de dispersar la atención a puntos que no son objeto de debate de la presente acción popular. El despacho ya ha sido enfático en la totalidad de sus argumentaciones y este tipo de recursos sin soportes jurídicos, solo entorpecen el desarrollo legal y procesal de las actuaciones de la acción.”.

Conforme a las anteladas solicitud y oposición, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el coadyuvante ERICSON ERNESTO MENA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación Número: 25000-23-25-000-2004-02418-01(AP), Actor: Miguel Ángel Morales Russi y Otro, Demandando: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Otros, en sentencia del 2 de septiembre de 2009, expresó que: *“el juez de la acción popular podrá abordar el estudio de nuevos hechos que vayan apareciendo a lo largo del proceso, **siempre y cuando aquellos tengan relación con la causa petendí formulada en la demanda.**”.*

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno; Radicación Número: 25000-23-27-000-2003-02137-01(AP), Actor: Joaquín Augusto Bedoya Rodríguez y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital y otro, en sentencia del 27 de mayo de 2010, expresó: *“resalta la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda. Se advierte que ningún tercero puede extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso. Es decir, es el actor, quien en la demanda fija el litigio, no el tercero. En vista de lo anterior, la Sala negará la solicitud del coadyuvante de adicionar las pretensiones de la demanda, toda vez que como se dijo antes a los coadyuvantes no les es dable modificar el litigio fijado por el actor en la demanda.”.*

Así las cosas y revisada nuevamente la demanda, se observa que la misma no tiene pretensiones que se relacionen con los nuevos hechos expuestos por el coadyuvante; en consecuencia y como quiera que no es posible en esta etapa procesal adicionar o reformar la demanda presentada por los accionantes y además, tampoco existe la posibilidad de que el coadyuvante adicione las pretensiones de la demanda que fueron establecidas por los actores, no se debe acceder a la solicitud de vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, tal y como se dispuso en la providencia del 2 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas y como quiera que los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho no repondrá el mismo.

Por otro lado, y en relación con el recurso de apelación interpuesto por el citado coadyuvante, este Despacho advierte que el recurso deberá rechazarse por improcedente, en atención a que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, únicamente consagró el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia; por lo que, las demás decisiones no son susceptibles de dicho recurso, con excepción del auto que decreta las medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Sentencia del 30 de Julio de 2020, Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00835-01(Ac), Actor: Municipio de Bojacá, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, expresó que: *“se observa que en la providencia del 11 de septiembre de 2019 la autoridad judicial referida rechazó por improcedente la apelación interpuesta por el municipio de Bojacá, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, normativa que prevé que contra los autos proferidos en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición y resaltó que no era dable aplicar otras prescripciones normativas –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el Código General del Proceso– en lo referente a los medios de impugnación, puesto que la remisión expresa contenida en la ley mencionada sólo aplica a los aspectos no regulados.”.*

En relación con la solicitud de abstenerse de efectuar advertencias que transgreden y coartan el acceso a la administración de justicia, acorde a lo promulgado en la Sentencia C-836/01, este Despacho advierte al coadyuvante que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal, siempre respetando los derechos fundamentales de las partes, y por tanto, con el objeto de cumplir tal deber judicial, es posible realizar advertencias (que no son intimidaciones) a los sujetos procesales y en base a dicha obligación es posible realizar advertencias a los sujetos procesales y hacer uso de los poderes de instrucción y ordenación, previstos en el artículo 43 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y lo previsto en los artículos 78 numerales 1, 3 y 15; 79 numerales 1 y 5 y 80 del citado CGP, de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda–,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 2 de mayo de 2023, que negó la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 2 de mayo de 2023, en cuanto negó la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud y en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para programar las fechas y la hora en las que se llevará a cabo la respectiva audiencia para practicar los testimonios y los interrogatorios de parte que fueron decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c15516b4f61661a2469e5e978e5bff8d9697110c986f3bcd7a644ded4496a**

Documento generado en 30/05/2023 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220028400
Demandante: EDWIN JOVANNY RUÍZ CABALLERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 10 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401d2a3f7467372718463f63d7d38b2de6260bbd667ca7600737d9dfc923ea24

Documento generado en 30/05/2023 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220031500
Demandante: NELSON HERNANDO SANTACRUZ ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ (LEY 100 DE 1993)

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.027.098 y con tarjeta profesional No 312.933 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

VIERNES, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

4. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes

(todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

5. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: nelsonsta@yahoo.com; alejandra.tellez@tgconsultores.net; utabacopaniaguab3@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; contacto@colpensiones.gov.co; lfigueredo@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ad8dff967a0e1f06208295f0d33af761bcfa097be4b39fca1dc8350e1a977**

Documento generado en 29/05/2023 08:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220033000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandados: PATRICIA SILVA DE PARIS y UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ-

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de **PATRICIA SILVA DE PARIS** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.894.672 y con tarjeta profesional No 43.666 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada PATRICIA SILVA DE PARIS, identificada con cédula de ciudadanía No 41.546.440, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor VICTOR ANDRES JOVEN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.492.266 y con tarjeta profesional No 386.868 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL JOSÉ FRANCISCO DE CALDAS, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor EVERTH CAMILO VIVAS CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 y con tarjeta profesional No 349547 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

VIERNES, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

6. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

7. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; contacto@colpensiones.gov.co; psilvadeparis@hotmail.com; dediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; juridica@udistrital.edu.co; vajovenr@rdcabogados.com; lfigueredo@procuraduria.gov.co; procesosregionales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a064f5988602a376fd359f74b2a14fdcb35f648342d664ce03e49b80bfafa**

Documento generado en 29/05/2023 08:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220034400
Demandante: JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandados: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

Jairo Enrique Garzón Rodríguez, instauró el presente medio de control contra la Contraloría de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad del memorando Nro. 700000-3817 del 27 de mayo de 2022 y el oficio Nro. 2-2022-11839 del 08 de junio de 2022, para que, como restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro al servicio.

El 14 de febrero de 2022 fue admitida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de treinta (30) días, la que constituyó apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses y allegó oportunamente contestación de la demanda. En escrito separado formuló la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda*".

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La Contraloría de Bogotá, en escrito separado propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada "*ineptitud de la demanda*", establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. Consideró que el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en debida forma, teniendo en cuenta la Resolución Nro. 01189 del 27 de mayo de 2022, que declaró insubsistente al actor. También señaló que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, el primero, porque su único y exclusivo objeto fue comunicar la Resolución Nro. 01189 del 27 de mayo de 2022 y el segundo, porque constituye un acto de trámite que resolvió una petición.

DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de la excepción.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., la ineptitud de la demanda puede darse por la falta de requisitos legales o por la indebida acumulación de pretensiones. El primero corresponde al escenario planteado en la excepción previa que ocupa la atención del Despacho, denominada inepta demanda por no agotar en debida forma el requisito de procedibilidad y no atacar el acto administrativo de declaró la insubsistencia del demandante.

Frente a la primera falencia indicada en la excepción, el Despacho evidencia que en el presente caso el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es facultativo conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Por tanto, la demanda no adolece de este requisito porque legalmente no es de carácter obligatorio.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo reproche, resulta pertinente precisar que, según el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A y el artículo 163 ibidem, las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, y en tal sentido, el acto administrativo cuestionado debe ser individualizado de manera puntual. Esta especificación permite al Juzgador tener el marco para realizar el respectivo estudio de legalidad y en la medida en que no esté satisfecho este requisito, da lugar a que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos legales, sea declarada de oficio o a petición de parte.

En el libelo inicial del presente caso se individualizaron como actos administrativos demandados el memorando Nro. 70000-3817 del 27 de mayo de 2022 y la respuesta dada el 08 de junio de 2022. Revisado el expediente, se constató que tal y como lo señala el apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá, el primer acto acusado no es un acto enjuiciable, por cuanto no resuelve la situación jurídica particular del demandante, sino que cumple con el deber de comunicar al demandante la Resolución Nro. 01189 del 27 de mayo de 2022 que, a su vez, declaró insubsistente su nombramiento y debió ser objeto de censura en el presente medio de control. Sin embargo, no sucede lo mismo con el oficio Nro. 2-2022-11839 del 08 de junio de 2022, que no es un mero acto de trámite y sí resuelve de fondo la petición presentada el 18 de mayo de 2022 por el demandante, porque expresamente define que el peticionario no cuenta con estatus de prepensionado.

Conforme lo dicho, la demanda de la referencia adolece de falta de requisitos formales, por incumplimiento de lo previsto en los artículos 162 -2 y 163 del C.P.A.C.A; aspectos formales que no fueron subsanados por la parte actora, que contó con la oportunidad de hacerlo a más tardar en el término de traslado de la excepción previa; no obstante, debido a que en el presente asunto se constata que las pretensiones están dirigidas al reintegro al servicio oficial del demandante, por gozar de estabilidad laboral reforzada en su calidad de prepensionado, con el solo enjuiciamiento del oficio Nro. 2-2022-11839 del 08 de junio de 2022, quedaría incompleta la proposición jurídica y continuar el trámite en este estado, daría lugar a una sentencia inhibitoria.

Por consiguiente y conforme el efecto útil de la norma, la prevalencia del derecho sustancial y la aplicación de los principios *pro actione* e *iura novit curia*, el Despacho dispone tener como actos administrativos demandados la Resolución Nro. 01189 del 27 de mayo de 2022 y el oficio Nro. 2-2022-11839 del 08 de junio de 2022 y entender garantizado el derecho de contradicción y defensa de la Contraloría de Bogotá, dado que en la contestación presentó argumentos suficientes para reafirmar la legalidad de todas sus actuaciones en el caso concreto y de esta forma, concluir el medio de control de la referencia con una sentencia que decida el fondo el asunto.

En ese orden de ideas, es oportuno para el punto en discusión, memorar y aplicar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A² que, en un asunto similar, razonó en el mismo sentido que en este caso argumenta el juzgado; en lo pertinente el precedente adoctrinó:

² Auto del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente Rafael Francisco Suárez, proferido el 09 de julio de 2020 dentro del radicado Nro. 41001-23-33-000-2017-00476-01(3916-19), demandante Jacqueline Olaya Martínez y otros demandado ESE Carmen Ospina del Municipio de Neiva.

“[L]a ineptitud de la demanda únicamente se configura en los siguientes eventos: a. cuando el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b. cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones. [...]

*[L]e asiste razón a la parte accionada en cuanto afirmó que se demandó un acto de notificación y no la decisión que resolvió la reclamación indemnizatoria; **sin embargo, esta irregularidad no es suficiente para declarar la excepción de ineptitud de la demanda** (...) los actores citaron incorrectamente el número del oficio, **pero indicaron con precisión y claridad la respuesta que se estaba cuestionando, es decir, a continuación de la enunciación del oficio, sostuvieron que dicho acto resolvió «negativamente la reclamación de pago de la indemnización integral de perjuicios inmateriales (...) en virtud del servicio prestado (...) en forma personal y subordinada a órdenes del demandado, desempeñando funciones como bacterióloga y coordinadora del laboratorio, mediante diversas modalidades como contrato de prestación de servicios, sindicato de gremio o convenio asociativo, y por la que recibía como retribución un salario mensual desde el 01 de febrero de 1998 hasta 30 de noviembre de 2015».***

*[...] [S]e concluye que los interesados incurrieron en un error de digitación del acto demandado, pero tal falencia no se traduce en una ineptitud de la demanda ni impide la continuidad del proceso para resolver sobre sus pretensiones; por el contrario, del escrito de la demanda puede evidenciarse con claridad cuál es el acto acusado y al plenario se aportó copia de la decisión. **El anterior razonamiento es consonante con el principio pro actione y con la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, teniendo en cuenta que los rigorismos procesales no pueden traducirse en el sacrificio del derecho al acceso a la administración de justicia. [...]** En consecuencia, no se configuran las excepciones de indebida escogencia de la acción e indebida acumulación de pretensiones.” (Resaltado del Despacho).*

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda” formulada por la Contraloría de Bogotá y se dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “ineptitud de la demanda”, propuesta por la Contraloría de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Gabriel Hernández Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.924.681 y tarjeta profesional Nro. 188.247 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la Contraloría de Bogotá, conforme el poder allegado al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721b6f4872ce52690c1331a8c9058d38a5fa4a8909698461c6130456556048f6**

Documento generado en 30/05/2023 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220036000
Demandante: MARTHA CONSUELO GUZMÁN SOLÓRZANO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS y COMPENSATORIOS -
RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor BRAIAN MORENO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.547 y con tarjeta profesional No 252.412 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

MARTES, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

4. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas

para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

5. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: martha.guzmansolorzano@gmail.com; notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; bmorenom@sdis.gov.co; lfigueredo@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add5066e95666f99079edeb2429c3c037540d57cee7a062cc6502b25dbff98af**

Documento generado en 29/05/2023 08:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220040800
Demandante: LUIS FERNANDO VALLEJO VALENCIA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: COMPATIBILIDAD ENTRE SALARIO Y ASIGNACIÓN DE RETIRO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 08 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1bdb4e51b792574de8126fa05a406b92a203cb1fee60dc10a2be304aec0f38**

Documento generado en 30/05/2023 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220047000
Demandante: ROBERTULIO TIMOTÉ BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JAIME EDUARDO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.744.807 y con tarjeta profesional No 215.651 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

JUEVES, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

4. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la

sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

5. **REQUERIR** por segunda vez a la entidad demandada y a su apoderado, para que aporten al expediente, la siguiente documental: **(I)** Copia del expediente administrativo de ROBERTULIO TIMOTÉ BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.719.374; **(II)** Certificación donde conste todas las vinculaciones (laborales, contrato de prestación de servicio y trabajador en misión) con la entidad accionada entre el 1º de septiembre de 2007 al 22 de septiembre de 2021, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones, documento que deberá ser acompañado de los respectivos soportes; **(III)** Certificación de los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad; **(IV)** Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 30 días consecutivos y hábiles; en caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico, con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado; **(V)** Copia del Manual de Funciones de la entidad, en especial, donde se adviertan las funciones ejecutadas en el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o similar dentro de la entidad; **(VI)** Copia de los estudios previos que haya realizado la entidad demandada en los que conste la justificación de la contratación de la actora por cada uno de los contratos que hayan celebrado las partes y **(VII)** Copia completa y legible de los contratos celebrados por las partes y para tal efecto, se le concede un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.
6. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: naena_pao230@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co; decun.notificacion@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; lfigueredo@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7870f4bdf57d2230d8d8c043f2c7504bec0b326de0cb508c76aa72c5e66e6bfa**

Documento generado en 29/05/2023 08:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220047800
Demandante: FERNANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: RECONOCIMIENTO y PAGO DE COMPENSATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 8 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra el auto del 25 de abril de 2023, por medio del cual se admite la demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, manifestó su inconformidad, bajo los siguientes términos:

“(…) - Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, así como jurisdicción en todo el territorio nacional, creada mediante Decreto 4062 de 2011. Normativa que en sus artículos segundo y cuarto señalan dentro de sus funciones la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; además encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prorrogas de permanencia y salida del país. El Ministerio de Relaciones Exteriores, por su parte, es quien despliega y formula la política exterior, y dentro de ella, la política migratoria dictada por el Presidente de la República. Quiere decir lo anterior que, si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, fue creada como una unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, esta tiene autonomía administrativa y financiera de conformidad a lo prescrito por el Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011, siendo en consecuencia entidades que ejercen funciones independientes y, por lo tanto, no es dable notificar a una a través de la otra. - Que en la parte inferior derecha de la página oficial de la Cancillería de Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentra muy claramente el link para notificaciones digitales a la Cancillería así: (...) Buzón Notificaciones Judiciales: judicial@cancilleria.gov.co. - Que el administrador del correo en comentario, una vez revisado el correo judicial@cancilleria.gov.co; dio respuesta de la siguiente forma: “(...) De manera atenta me permito informarle que, en el buzón de judicial, correo habilitado para las correspondientes notificaciones, no se evidenció ni en la bandeja de entrada, ni en el correo de eliminados traslados de la demanda o subsanación de la demanda referentes al señor FERNANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ o de su abogada ELIDA MARÍA FERRER ORTIZ apoderada del señor en mención. (...) - Que una vez constatado el escrito de subsanación de la demanda se observa, que el demandante no relaciona el correo electrónico para notificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que no acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, no cumpliendo en consecuencia con lo requerido por el despacho y lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, tal y como da cuenta la constancia emitida por el administrador del correo dispuesto para notificaciones de la entidad. II. PETICIÓN. De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría REVOCAR el auto de fecha 25 de abril de 2023 y notificado por correo electrónico a este ente ministerial el 3 de mayo de la misma anualidad que admitió la demanda, en lo que atañe al Ministerio de Relaciones Exteriores y en consecuencia inadmitirla con respecto a este ente ministerial, toda vez que el demandante no cumplió con el requisito prescrito en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.”.

Corrido el traslado, la apoderada de la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, sea lo primero advertir que, el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala:

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

La anterior normatividad, en concordancia, con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Examinando el caso bajo asunto, el Despacho advierte que en la demanda el actor señaló que, a efectos de notificar a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, debería enviarse a la dirección electrónica: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, mismo canal digital al cual el apoderado del demandante envió la demanda, subsanación y anexos, en atención a las pruebas aportadas y visibles en el archivo denominado “06SubsanaciónDemanda” del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en las providencias del 31 de enero de 2023 y del 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda, se ordenó notificar al extremo pasivo relacionado en la demanda, enviándole copia del auto admisorio, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda, subsanación y los anexos, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8°, 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, si la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES se percata que no está facultada para conocer o controvertir la reclamación que formula el demandante, en ese hipotético escenario el ejercicio de la defensa se podría enfocar por controvertir la supuesta vinculación que argumenta la citada accionada.

En consecuencia y como los sustentos legales esgrimidos en el auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo, aclarando que, según una lectura detallada de las pretensiones de la demanda, estas van encaminadas a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA restablezca los derechos labores que el actor considera vulnerados con la expedición del acto administrativo No 2022611004663 del 20 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto del 25 de abril de 2023, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, **DAR** cumplimiento a las órdenes dadas en el proveído que se mantiene incólume, teniendo en cuenta para todos los efectos legales el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e88c482c6f4d1169fd729f7bcf26332111e00fe2ef5705e11489a7a6ac214a**

Documento generado en 29/05/2023 08:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004900
Demandante: MARTHA LUCÍA GARZÓN ROMERO
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. Consideró que el asunto debe ser tramitado por el medio de control de controversia contractual, porque configura una discusión con base en la vinculación contractual que sostuvieron las partes.

Debido a que la anterior excepción no se propuso en escrito separado tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho se abstiene de tramitar la mencionada excepción, máxime cuando se observa que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha precisado que el mecanismo idóneo para rogar la existencia de contrato realidad, es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En tal sentido, se destaca el auto del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente Rafael Francisco Suárez, proferido el 09 de julio de 2020 dentro del radicado Nro. 41001-23-33-000-2017-00476-01(3916-19).

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.218.919 y tarjeta profesional Nro. 316.652 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, conforme el poder especial conferido por la entidad y que obra en el expediente.

Por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados², con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia.

En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia del demandante y de las personas que posiblemente van a declarar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jurispaterabogados@gmail.com; magar720@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b1e542d85eb4bddae8be0e6d0d312fca38f7ac7031f9969deeb4da002996a0**

Documento generado en 30/05/2023 10:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Las personas cuyos testimonios sean decretados, deben concurrir de manera simultánea, bien sea en modalidad presencial o virtual en la fecha programada a las 10:00 a.m., momento en el que se prevé se estará dando inicio a la audiencia de pruebas.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: C.E. 11001333502220230005800
Demandante: DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS
Demandado: NACIÓN -AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-
Controversia: PRIMA TÉCNICA AUTOMÁTICA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada el 18 de mayo de 2023, por la apoderada de la parte actora. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2023, este Despacho profirió auto que resolvió:

“(...) Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 16 DE MARZO DE 2022 entre la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el convocado JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.263.929, que fue celebrado ante la Procuradora 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, ARCHIVAR la presente actuación con las constancias de rigor. (...)”.

2. Mediante escrito radicado 18 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora, solicitó la aclaración de la providencia proferida el 16 de mayo de 2023, toda vez que el Despacho Judicial en la parte resolutive de la providencia hace alusión a *“IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 16 DE MARZO DE 2022 entre la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el convocado JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.263.929, que fue celebrado ante la Procuradora 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*, cuando el acuerdo conciliatorio se suscribió entre DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

CONSIDERACIONES

El Despacho después de revisar el expediente y el auto del 16 de mayo de 2023, observa que efectivamente la parte motiva de la citada providencia no se ajusta a la parte resolutive, en razón a que se hizo mención de un acuerdo conciliatorio suscrito el 16 de marzo de 2022 entre la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el convocado JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ, cuando en realidad el mencionado acuerdo conciliatorio fue suscrito el 8 de febrero de 2023 entre DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

En efecto, el artículo 285 del C.G.P., permite aclarar las providencias, de oficio o por solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al señalar:

“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...). (Negrilla y subrayo fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la precitada norma permite la aclaración de las providencias por contener frases que ofrecen verdadero motivo de duda y está contenida en la parte resolutive, se accederá a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se dispondrá aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 16 de mayo de 2023, así: *“Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 8 DE FEBRERO DE 2023 entre el convocante DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.248 y el convocado AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, que fue celebrado ante la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Lo anterior, en consideración a que el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y más aún, porque la aclaración que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva del auto proferido el 16 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 16 de mayo de 2023, bajo los siguientes términos:

“Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 8 DE FEBRERO DE 2023 entre el convocante DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.248 y el convocado AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, que fue celebrado ante la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaeded69445aa491173c12ad294760a3e94ea0e02c30bcc7f2c2b5d2d295cc2**

Documento generado en 29/05/2023 08:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: E.L. 11001333502220230009600
Ejecutante: IGNACIO GORDILLO GARZÓN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-.
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No 98.535.507 y con tarjeta profesional No 88.203 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

4. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

5. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a

los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8f3e83f63862b97f792fb4e64e46da1f2989830d6762676bbd25c0ae18ecb**
Documento generado en 29/05/2023 08:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230015600
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandados: CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO y AFP COLFONDOS
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ-

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por la apoderada de la entidad accionante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, la apoderada de la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones números SUB 114523 del 13 de mayo de 2019 y SUB 189278 del 18 de julio de 2019, por las cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor de CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO.

La apoderada de la accionante señaló que el acto administrativo que le reconoció y reliquidó la pensión de vejez al demandado resulta contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que: *“Colpensiones carece de competencia para el reconocimiento de esta prestación si tenemos en cuenta que el señor CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO, se encontraba afiliado a un fondo privado que administra el RAIS, al momento de cumplir los requisitos para adquirir la prestación. (...) Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se pagarán mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.”*

3. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendarado el 2 de mayo de 2023, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO y de la AFP COLFONDOS, se llevó a cabo el 9 de mayo de 2023, de conformidad con la constancia que obra

en el expediente y una vez corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar, únicamente el apoderado de CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO recorrió el traslado, bajo los siguientes argumentos:

El apoderado del demandado CARLOS AGUSTO RAMÍREZ DEL CASTILLO, expresó: “(...) El demandado jamás ha obrado con mala fe, la cual no puede ser presumida; siendo de cargo quien la predique, su prueba. Como consecuencia, es importante resaltar que el demandado para la expedición del acto de reconocimiento de su pensión, jamás ha incurrido en hechos ilícitos ni fraudulentos, se reitera. (...) En razón de lo cual, esto es, siguiendo las instrucciones de Colfondos, que en su momento el aquí demandado solicitó que Colpensiones, por virtud de la sentencia SU-062 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, admitiera el traslado de régimen pensional del suscrito de Colfondos S.A. a Colpensiones; solicitud ésta que fue aceptada de buena fe por Colpensiones y comunicada a Colfondos S.A. para los efectos relacionados con el correspondiente traslado de Aportes Pensionales del suscrito a Colpensiones. Autorizado el traslado de régimen pensional solicitado, desapareció para el señor Ramírez del Castillo, la causa para demandar la nulidad de la afiliación al RAIS. (...) Aunado a lo cual, también es importante que se tenga en cuenta, para lo que corresponda, que el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del Distrito Capital, entró a regir el 30 de junio de 1.995, tal cual se determinó mediante el Decreto N° 348 de 1995; resaltándose además y de manera especial, que el Demandado pensionado, efectivamente se desempeñó también como servidor público distrital, en razón de lo cual y por virtud de la misma ley 100, adquirió el derecho a la contabilización de tiempos públicos, esto es, las 750 semanas, para optar al traslado de Régimen Pensional, cuya fecha límite fue establecida en el 30 de junio de 1995. (...) es evidente que no le asiste la razón a la Demandante, porque el Parágrafo transcrito del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, los literales f y g del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el aparte transcrito de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de la Colombia, el traslado de régimen que fue aceptado al demandado en el año 2018, del RAIS a Colpensiones, la afiliación a Colpensiones en 2018, los aportes pensionales pagados a Colpensiones, y el cumplimiento de todos los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, legitiman la competencia de Colpensiones para la expedición de las Resoluciones SUB 114523 del 13 de mayo de 2019, y No SUB 189278 del 18 de julio de 2019; resaltándose que los pagos de las mesadas pensionales ya entregadas y las futuras pensiones que se causen hacia el futuro, a favor del DEMANDADO, están prevalidos y protegidos de presunción de legalidad. (...) De todo expuesto, es legítimo y viable que se debe concluir, es que, en el presente caso, no están dadas las condiciones, ni cumplidos los requisitos para que decrete la medida precautelativa (suspensión provisional), solicitada por la parte Demandante. Al respecto en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) S.E. 030 Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01418-02(1818-17) Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI, EICE, ESP; Demandado: EDGAR GUERRERO QUIJANO, expreso: ...”SUSPENSIÓN PROVISIONAL La parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado, la cual fue resuelta negativamente por el a quo, mediante proveído de 3 de septiembre de 2010 (ff. 80-83), por considerar que, al confrontar el acto enjuiciado con las normas citadas en el libelo, no se evidenciaba una violación flagrante, para ello correspondía realizar un estudio de fondo, razonamiento que solo es posible efectuarlo en la sentencia. Dicha decisión fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con auto del 20 de octubre de 2014, (ff. 129-135 C. 2), puesto que no evidenció una vulneración flagrante de las normas citadas como vulneradas por la demandante, y estimó necesario verificar el efecto del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 en el caso objeto de estudio.” (...).”

4. CONSIDERACIONES

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Alberto Yepes Barrero, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustentó al respecto en escrito separado.

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Además de lo anterior, cabe recordar que el Consejo de Estado³ ha examinado el artículo 231 del C.P.A.C.A., haciendo énfasis en la carga procesal que le asiste a quien pretende la medida cautelar, precisando que debe argumentar claramente su postura, porque es la base o guía inicial del Juez para construir la línea argumentativa con la potencialidad de éxito de las pretensiones y por lo tanto, no es suficiente el cumplimiento formal con un párrafo con referencias difusas, sin un análisis incisivo que ilumine la difícil y precoz decisión que implica la medida cautelar.

² Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto de fecha 21 de agosto de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00860-00(4661-17).

Este criterio ha sido reiterado por el Consejo de Estado⁴, a continuación, se cita en extenso reciente pronunciamiento, en virtud del cual fue denegada una medida cautelar por la insuficiente sustentación de la petición, al respecto se precisó:

“Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el despacho solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello.

(...) Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A., requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 ibidem, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

(...) En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior”.

Atendiendo que, en el presente asunto, se evidencia una carencia de sustentación de la medida cautelar, que permita efectuar un estudio de fondo, y que la sustentación de la demanda no puede entrar a suplir los argumentos de la medida, se negará la cautelar solicitada por COLPENSIONES, en el sentido de suspender los efectos de las Resoluciones números SUB 114523 del 13 de mayo de 2019 y SUB 189278 del 18 de julio de 2019, pues se reitera, no se encontraron reunidos los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, para este Despacho es necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, de manera que se permita establecer si los actos enjuiciados trasgreden las normas constitucionales y legales, que se citan como violentadas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00.

Finalmente, y como quiera que el extremo activo no acreditó el requisito de la urgencia, que es esencial y necesario en las cautelas, así como tampoco se advierte que al ser desestimada la solicitud se llegare a afectar interés general y/o resultare inocuo el fallo que eventualmente acoja las pretensiones de la demanda, este Despacho advierte carecía de sustentación sobre dichos tópicos y, por lo tanto, se negará el decreto de la cautelar suplicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de las Resoluciones números SUB 114523 del 13 de mayo de 2019 y SUB 189278 del 18 de julio de 2019, expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3396ae06a8eda72c20ffb8b655ed749edc3913c8b6954275afb45378a0db0b29**

Documento generado en 29/05/2023 08:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230016900
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ BAUTISTA
Controversia: RELIQUIDACIÓN Y REINTEGRO DE VALORES PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente para efectos de determinar si el extremo activo cumplió con la carga procesal de subsanar el escrito de demanda, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y tarjeta profesional Nro. 102.786 del C. S. de la J. quien actúa en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A; modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al señor **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.435.727, al correo electrónico victorunico2009@hotmail.com, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A y 291 del C.G.P.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al demandando, así como al apoderado (a) y/o representante de la parte accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802279a588905a69bc951091ee119405c1833e057bd1fa5d5a0c273340839f**

Documento generado en 30/05/2023 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230017000
Demandante: JEHIMY JOHANNA OSPINA FONSECA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Jehimy Johanna Ospina Fonseca, por conducto de apoderado promovió demanda ordinaria laboral, a través de la cual pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con la Universidad Nacional de Colombia.

El trámite procesal fue adelantado por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, hasta la audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, en la cual declaró falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante auto del 09 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del caso, declaró la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá e inadmitió la demanda para que fuera adecuada a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se concedió el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Resaltado fuera del texto).*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no fue subsanada la demanda, y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JEHIMY JOHANNA OSPINA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.023.880.059, en contra de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c824b08372dd17b3d10f772bab310f6d2ce60e01e75460db2dd5e2b13b4901**

Documento generado en 30/05/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220230018100
Demandante: LEONIDAS CUERVO CUERVO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO y ESTATUTO TRIBUTARIO

Atendiendo la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora, en contra del auto proferido el 24 de mayo de 2023, que rechazó la demanda, se dispone **CONCEDER** la impugnación y, en consecuencia, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618ccd2dc9f1c6377cc4cd2373cb7e2a53392c7542e180a713cf249e68c43e0**

Documento generado en 30/05/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230018900
Demandante: NELLY JEANNETTE RUÍZ ÁVILA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.536.856 y tarjeta profesional Nro. 93.610 del C. S. de la J. en representación de Nelly Jeannette Ruíz Ávila, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.324.404, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. Designa a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, como demandando, sin embargo, se constató que los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante fueron con el Hospital Militar Central, entidad independiente de la referida cartera ministerial. En tales términos, deberá designar la parte accionada conforme las pretensiones de la demanda o precisar las razones de hecho y de derecho por las cuales acciona al Ministerio de Defensa Nacional, ajustando las pretensiones en ese sentido, en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. El concepto de violación debe determinar el “marco de juzgamiento”, pero en el asunto de la referencia es confuso, por cuanto realiza una citación de diversas sentencias de altas Cortes, sin que sea posible distinguir cuáles son los apartes de las decisiones judiciales y cuáles son las tesis que sustentan la demanda. En consecuencia, debe explicarse el concepto de violación, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. No fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado. Por consiguiente, debe allegar dicha constancia como anexo de la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y se concederá el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, debiéndose integrar en un solo texto la demanda inicial con la respectiva subsanación; y luego, enviar copia digital de la demanda subsanada al extremo pasivo, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resulta pertinente aclarar que debe ser prevalente la entrega virtual y, por tanto, la opción de la entrega física debe ser excepcional para los casos en los que la parte demandada carezca de mecanismos virtuales o no haya sido posible conocer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme los numerales 1, 2 y 4 del artículo 162 y el artículo 166 del C.P.A.C.A. y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada, la integre en un solo texto y luego enviar copia al extremo pasivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2665e4253bc658a3f0b4d46a3e27be7df4514fb610584ecb22713c364454ebf**

Documento generado en 30/05/2023 10:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230019100
Demandante: ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, presentado por la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.218.999 y con tarjeta profesional No 175.338 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 51.800.021, se constató que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y a la respectiva apoderada, para que envíe la demanda subsanada al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales pertinentes del extremo pasivo, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y a la respectiva apoderada que la demanda subsanada **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales pertinentes del extremo pasivo, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7888bbf41d2c854dcf09660fd2047ccf096e709696e3e2fa53ca743f8f5b3ee0**

Documento generado en 29/05/2023 08:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230019300
Demandante: MARÍA IRENE MORENO CAPARROSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. -
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena **INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2cd4143d735acf9bb1474972bb2a74013f125e4c3b27a103668aeaa0e97804

Documento generado en 30/05/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222023019700
Demandante: ALCIDES RAFAEL DURANTE VERGARA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue al plenario copia de la petición que el demandante elevó ante la entidad y que originó la Resolución Nro. 001044 del 12 de abril de 2023, a través de la cual la entidad demandada declara la improcedencia para extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ-010-S2 del 12 de abril de 2018.

Para el efecto, se concede el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**. Una vez cumplido el término, por secretaría ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b070531b26880ef65323ac5067e8c6f93cce73f1e92da9e6e268ed511cfff4

Documento generado en 30/05/2023 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230019800
Demandante: LUIS ALBERTO BARRIOS HERRERA
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, en el cargo de Asistente Administrativo 06, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20431c5b5fba748e250889abfc07f39326358965031234e9dc57a02ccb6ede59**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 30/05/2023 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>